

**PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional****LEY 14 DE 1964
(noviembre 6)**

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los subsidios devengados por los enfermos y curados sociales de que trata el artículo 5º de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una Junta Médica designada por el Ministerio de Salud Pública, presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada.

Parágrafo. Este beneficio se otorgará hasta cuando el Gobierno cree los organismos necesarios y disponga de los medios suficientes para llevar a cabo la rehabilitación de los inválidos enfermos o ex-enfermos de lepra.

Artículo 2º Ningún trabajador que contraiga la enfermedad de la lepra podrá ser despedido por esa causa, a menos que, a juicio del Médico Jefe del Dispensario Dermatológico más cercano, la enfermedad sea de tal gravedad que impidiere al enfermo continuar labores normalmente; en cuyo caso tendrá derecho a las prestaciones contempladas en las leyes vigentes a la fecha del retiro para las enfermedades no profesionales.

Artículo 3º En Contratación y Agua de Dios los residentes podrán litigar en causa propia o ajena aunque no sean abogados.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para crear en Agua de Dios y Contratación los establecimientos de enseñanza que considere adecuados a las necesidades de los que allí residen, y para que pague al personal de esos establecimientos y a los médicos, odontólogos y enfermeras, en general, asignaciones superiores a las de otros Municipios.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para que contrate con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá la prestación de los servicios de energía para Agua de Dios.

Artículo 6º Las erogaciones a que diere lugar el cumplimiento del artículo 1º de esta Ley, se sufragarán con cargo a los sobrantes que quedan anualmente de la partida del Presupuesto Nacional destinado al pago de subsidios a los enfermos de lepra.

Parágrafo. Los aumentos de los subsidios a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, parágrafo 2º de la Ley 148 de 1961, no podrán imputarse a los sobrantes de que se habla en este artículo.

Artículo 7º El Gobierno incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 4º y 5º de esta Ley, y verificará los traslados, en caso de no hacerlo o ser ellas insuficientes.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de octubre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

**LEY 15 DE 1964
(noviembre 6)**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del Gimnasio Moderno que funciona en la ciudad de Bogotá, se exalta la labor meritoria de un notable educador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del "Gimnasio Moderno" de Bogotá, y declara meritorio tan importante centro educativo del país.

Al mismo tiempo el Congreso de Colombia exalta la patriótica labor de su fundador y Director don Agustín Nieto Caballero, quien al cumplir sus cincuenta años de servicio a la educación se hace acreedor a la gratitud nacional como ejemplar maestro de juventudes colombianas.

Artículo 2º La Nación construirá, dotará y sostendrá, un centro escolar modelo, en uno de los barrios de la ciudad de Bogotá, el cual llevará el nombre de "Agustín Nieto Caballero", como homenaje al esclarecido educador.

Artículo 3º Con los ensayos literarios y educativos que él mismo suministre, procederá el Gobierno a hacer una edición hasta de cinco mil (5.000) ejemplares de la obra del Profesor Agustín Nieto Caballero.

Esta edición será distribuida en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para el Gimnasio Moderno, y un cincuenta por ciento (50%) para Universidades, Escuelas y Bibliotecas oficiales del país.

Artículo 4º Un retrato al óleo del Profesor Agustín Nieto Caballero, será colocado por el Ministerio de Educación en la Sala Principal de la Biblioteca Nacional, con la siguiente leyenda:

"Agustín Nieto Caballero, Maestro de Juventudes".

Artículo 5º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y si así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que sean indispensables.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

**LEY 16 DE 1964
(noviembre 6)**

por la cual se honra la memoria de un insigne educador (Reverendo Hermano Urbano José (Henry Beraud), de la Comunidad Marista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del Reverendo Hermano Urbano José, de la Comunidad Marista, cuyo nombre familiar es: Henry Beraud, nacido en Francia, quien durante sesenta años vivió en Colombia consagrado al Magisterio, educando muchas generaciones, en colegios oficiales y privados.

Artículo 2º La Nación reconoce, y considera digno de la gratitud de los colombianos, el apostolado, las virtudes, los talentos y los servicios eminentes y fecundos prestados a la Patria por este insigne educador.

Artículo 3º La Nación publicará sus obras inéditas "Apuntes Sobre Estética", y "Curso Extenso de Religión", quedando autorizado el Gobierno para acordar, con la Comunidad de los Hermanos Maristas, las negociaciones necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente mandato legal.

Artículo 4º Un busto del Hermano Urbano José se erigirá en el patio del Colegio de San Luis Gonzaga, de Cali.

Artículo 5º En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas necesarias para la efectividad de la Ley, quedando facultado el Gobierno, en caso necesario, para hacer traslaciones y abrir créditos.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.